

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** En estos autos Rol N° 84.171-2023, caratulados "Peñaloza María Ángela y otros con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación ambiental prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la acción deducida en contra de la Resolución Exenta N° 7/2021 de 20 de diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente, que aprobó el Programa de Cumplimiento Refundido, de 7 de septiembre de 2021, presentado por ELETRANS II S.A. en su calidad de Titular del Proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Resolución Exenta N°1.542, de 21 de diciembre de 2018, solicitando se acoja el presente recurso y se anule la sentencia impugnada, dictando sentencia de reemplazo que ordene la reanudación del procedimiento sancionatorio.



**Segundo:** Que la recurrente funda su arbitrio anulatorio sustancial denunciando, en síntesis, los siguientes yerros:

**a)** Infracción a lo dispuesto en el artículo 2 letra 11) de la Ley N° 19.300, que define medio ambiente como un sistema global de componentes que interactúan entre sí, lo que debió ser considerado por los sentenciadores al momento de analizar los requisitos de aprobación del Programa de Cumplimiento y la Resolución de Calificación Ambiental sobre la cual recae. Del mismo modo, dicha norma es transgredida al establecerse en el fallo impugnado que las medidas del Programa de Cumplimiento solo deben ser analizadas en atención al componente que buscan mitigar, y no en relación a cómo impactan sobre otros componentes del medio ambiente.

**b)** La contravención a la Ley N° 20.417 y al artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, contenido en el Decreto Supremo N° 30 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto se aprobó un Programa de Cumplimiento que no contiene medidas eficaces para retornar al acatamiento de los efectos que se busca mitigar, de una forma eficaz, toda vez que se vuelve a imponer medidas de similar naturaleza a las que ya se incumplieron por el titular.



**c)** En relación con el punto anterior, se denuncia también la infracción cometida por los jueces a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley N° 19.880, desde que estos consideran que el deber de motivación de los actos administrativos- en este caso- se satisface con una fundamentación meramente formal por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente en torno a las acciones propuestas por el titular del proyecto, pero que en los hechos son contrarias a toda lógica.

**d)** Por otro lado, el Tribunal Ambiental quebranta lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300, pues al examinar la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento por parte de la reclamada SMA, prescinde de todo contexto, soslayando la conducta anterior del titular, el cual no solo incumplió distintos compromisos establecidos en la RCA, sino que también transgredió la normativa sectorial, al operar sin el permiso de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Melipilla, lo que provocó, entre otros, un alud que cayó sobre el patio de un conjunto habitacional producto de la remoción de tierra realizada por las obras ilegales del titular. En estas condiciones, la aprobación del PdC solo permite que el titular siga ejecutando un proyecto que afecta al



ecosistema y constituye un peligro para la salud y vida de la población.

**Tercero:** Que, para los efectos de una correcta resolución del asunto sometido al escrutinio de esta Corte, es útil consignar ciertos aspectos relevantes que se extraen del expediente, así:

**I.-** Con fecha 13 de enero de 2022, se presentan los reclamantes, impugnando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la Resolución Exenta N° 7/Rol D-142-2020 de 20 de diciembre de 2021 de la SMA, que aprobó el Programa de Cumplimiento refundido, de 7 de septiembre de 2021, presentado por ELETRANS II S.A. titular del proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel" cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante la Resolución Exenta N° 1.542, de 21 de diciembre 2018, con la finalidad de fortalecer el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central (SIC), entre la Subestación Rapel ya existente, ubicada en la comuna de Litueche, provincia de Cardenal Caro, VI Región y la Subestación Lo Aguirre existente, ubicada en la comuna Pudahuel, provincia de Santiago, Región Metropolitana, mediante la construcción y explotación de las nuevas líneas Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel; y la



nueva subestación Alto Melipilla Troncal. La superficie total sujeta a intervención por el Proyecto es de 702,8658 ha aproximadamente. La nueva S/E Alto Melipilla se emplazará en un radio de 5 km de la subestación existente en el lugar. Asimismo, contempla el seccionamiento de la línea 2x220 kV Rapel-Cerro Navia, que es un proyecto construido previo al SEIA, y que incluso parte de su trazado pasa por el sector urbano de la ciudad de Melipilla.

Agregan que durante la vigencia del proyecto fueron aprobadas tres pertinencias consistentes en la optimización entre Torres 109 y 113 Lt Lo Aguirre Alto - Melipilla y Alto Melipilla Rapel, la optimización tramo entre Torres 10 y 22 Lt Lo Aguirre Alto - Melipilla y Alto Melipilla Rapel y la modificación de los siguientes compromisos voluntarios 12.10 de apoyo para la habilitación de una sede social en la ex escuela Pablo Lizama, con capacidad de 150 personas; 12.14 de apoyo para el mejoramiento de áreas comunes de esparcimiento en los sectores El Pimiento de Mallarauco, El Tránsito de Pomaire y El Molino de Culiprán, a petición de las respectivas juntas de vecinos; y 12.20 sobre adquisición e instalación de 20 luminarias tipo LED para apoyar la iluminación y seguridad del camino Sector Loica Arriba, raíz del compromiso con el Club del Adulto Mayor Estrella de Belén.



En este contexto, luego de tres denuncias presentadas en contra del titular, entre los días 15 de abril y 27 de julio de 2020, la SMA, con fecha 22 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2020, formuló cargos en contra de Eletrans mencionando que:

**1.** Se generaron focos de activación erosiva en los caminos de acceso y en sectores de emplazamiento de obras, a raíz de las siguientes omisiones:

**a.** En caminos de acceso a las Torres 3 y 3B, no se ejecutaron obras de estabilización de laderas y taludes.

**b.** En sector de emplazamiento de las Torres 3 y 3B no se realizó una adecuación de la pendiente de corte, contraviniendo lo dispuesto en los considerandos 7 y 13 de la RCA N° 1.542/2018, en los puntos 7.3 y 13.2, respectivamente. Dicho incumplimiento fue clasificado como grave de conformidad al numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 20.417.

**2.** Omisión de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente frente a la generación de procesos erosivos en el sector de emplazamiento de las obras de la Empresa y del movimiento de remoción en masa que afectó a los conjuntos habitacionales "Los Jazmines" y "Valles de Melipilla", contraviniendo lo dispuesto en el considerando 13 de la RCA N° 1.542/2018, en su punto 13.2. Incumplimiento catalogado como leve de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.



3. No se ha implementado la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso ni se ha realizado el estudio técnico para diseñarla”, contraviniendo lo dispuesto en los considerandos 7 y 8 de la RCA N° 1.542/2018, en sus puntos 7.3.4 y 8.3.4, respectivamente. Contravención clasificada como grave de conformidad al numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA.

4. La medida de “Perturbación Controlada” no fue realizada en los sectores de emplazamiento de las siguientes estructuras: a) Torre 25N (tramo LAAM); b) Torre 44 (tramo AMRA); y, c) Torre 45 (tramo AMRA), contraviniendo lo dispuesto en los considerandos 7 y 8 de la RCA N° 1.542/2018, en sus puntos 7.1.5 y 8.1.5, respectivamente. Dicho incumplimiento fue clasificado como grave de conformidad al numeral 2 del artículo 36 ya mencionado.

5. El Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx no se ha presentado a la autoridad sanitaria, encontrándose latamente vencidos los plazos comprometidos, contraviniendo lo dispuesto en el considerando 10 de la RCA N° 1.542/2018. Transgresión estimada como grave de conformidad al numeral 2 del artículo 36.

Recalca que luego de un extenso periodo de presentaciones y observaciones que va desde noviembre de



2020 a diciembre de 2021 la reclamada SMA aprueba el Programa de Cumplimiento y suspende el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, no obstante no ser suficientes las medidas instauradas ya que, respecto del cargo N° 3, la SMA omite considerar la interacción de la barrera vegetal que no fue plantada con los demás elementos del medio ambiente, vulnerando con ello el artículo 2 literal 11) de la Ley N° 19.300 y el artículo 11 de la Ley N° 19.880. De esta forma el titular del proyecto propuso como acción alternativa al diseño e implementación de la barrera vegetal (Acción N° 12), la que requiere de la voluntad de terceros que no han intervenido en el proceso, infringiendo los principios preventivo y precautorio consagrados en la legislación medioambiental.

Por otro lado controvierte que la resolución reclamada haya dado cumplimiento al artículo 8° de la Ley N° 19.300 por cuanto el titular está eludiendo el ingreso al SEIA a través de la aprobación de acciones en un PdC que modifica las medidas de la RCA N° 1.542/2018 en relación a la acción N°22, consistente en el enriquecimiento de hábitat en las Torres 25 (LAAM) y 44 (AMRA), utilizando elementos locales.

**II.-** La Superintendencia de Medio Ambiente contesta, expresando que analizó adecuadamente los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 MMA, en relación con la última versión de PdC propuesto por





la empresa, concluyendo que cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

Respecto del hecho infraccional N° 3, el PdC contempla acciones adecuadas para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos paisajísticos de su infracción. No constan en el expediente administrativo otros posibles efectos de relevancia ambiental que hayan debido ser considerados. En específico, no existe antecedente alguno que permita asociar el retardo de esta acción con un efecto erosivo, por lo que no corresponde hacer un análisis de posibles efectos al componente suelo, respecto a este hecho infraccional.

Asimismo, su parte no ha aceptado una modificación a la medida mitigatoria consistente en la implementación de una pantalla vegetal, según establece la RCA N° 1542/2018, sino que el PdC contempla una acción principal (ID 12) consistente en cumplir la medida que establece la RCA; una acción alternativa (ID 17) en caso de acaecer el impedimento de la acción ID 12 -no contar con el acuerdo previo del propietario, contemplado en la propia RCA- en cuyo caso requerirá el pronunciamiento del SEA sobre la modificación del considerando 7.3.4 de la RCA por medio de una consulta de pertinencia; y una acción principal adicional (ID 16) consiste en el pintado de las torres cercanas al conjunto habitacional Lomas de Manso. Esta medida, además de no modificar la medida de mimetización



que establece a la RCA ya se encontraba contemplada para aquellas torres que intervinieron paisajes de alta exposición y calidad visual, por lo que se estima que es más eficaz y, consecuentemente, permite retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

Por último, la acción ID 22 no modifica en nada la medida de perturbación controlada que establece la Tabla 7.1.5. de la RCA ya que esta sólo permite al titular hacerse cargo de los efectos generados por su infracción.

**III.-** La controversia planteada es resuelta por el Tribunal Ambiental, el cual argumenta que sobre la base de la clasificación realizada por la propia SMA, es dable presumir que -salvo antecedentes en contrario- de haberse incumplido alguna de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provoca en el medio ambiente un proyecto calificado favorablemente, dichos efectos ya debieron haberse producido.

Así, tratándose las medidas incumplidas de aquellas que se dispusieron a fin de resguardar el componente paisaje, según expresamente lo establece la RCA del proyecto, y considerando que no constan antecedentes que indiquen la afectación a otro componente del medio ambiente, sólo fue posible corroborar los efectos negativos derivados de la demora en su implementación (infracción establecida en el cargo N° 3), mas no la falta de consideraciones por parte de la SMA en el PdC en relación a



la interacción de la barrera vegetal con el suelo u otro componente de medio ambiente que fuere alegada por los reclamantes, dada su falta de acreditación.

En este punto, los jueces advierten que el retorno al cumplimiento de las conductas observadas en el cargo N° 3 se encuentra debidamente abordado por la acción N° 12 (así como por su acción alternativa N° 17, para el caso que acaezca el impedimento que allí se consigna) y que la eliminación o reducción de los efectos negativos derivados de la infracción también cuenta con una debida fundamentación en las acciones N°s 13, 14, 15 y 16, pues permiten compensar la reducción de la efectividad de la implementación de la medida de mitigación propia de la RCA que fue incumplida por el titular, sin incurrir en la infracción del artículo 2 letra 11) de la Ley N° 19.300 en los términos propuestos por los reclamantes.

En la misma línea, la acción N° 22 (ID 22), consistente en el enriquecimiento del hábitat en las Torres 25 y 44, utilizando elementos locales como rocas, ramas, troncos, etc., fuera del área de intervención, en el perímetro de las mismas, es considerada como idónea para reducir los efectos negativos derivados de la infracción formulada en el cargo N° 4.

Así las cosas, el fallo recurrido concluye que el PdC y la RCA ostentan una naturaleza jurídica diversa y con fines públicos distintos, por lo que no es procedente



afirmar que, por el hecho de que la SMA -en ejercicio de sus competencias- apruebe acciones en un PdC, esté modificando de facto el contenido de las obligaciones determinadas en la RCA de un proyecto, encontrándose el titular del proyecto sujeto de igual forma a las obligaciones y condiciones que contempla la RCA N° 1.542/2018 mientras se ejecute el PdC aprobado en su beneficio.

**Cuarto:** Que, asentado lo anterior, y previo al análisis del fondo de las materias propuestas por el recurso, es menester examinar su procedencia, para cuyo efecto es indispensable reproducir el tenor del artículo 26 de la Ley N° 20.600, norma que establece el sistema recursivo en el procedimiento de reclamación ante el Tribunal Ambiental, el cual establece: *"Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

*El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.*



*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

*El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*



*No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código.*

*Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas”.*

**Quinto:** Que, como se observa, el artículo 26 de la Ley N° 20.600 regula la procedencia del recurso de casación en la forma y en el fondo, estableciendo que este último será procedente contra la sentencia definitiva dictada en los procedimientos de reclamación del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, excepto en el caso del N° 4, que no contempla una reclamación sino que la facultad del tribunal de autorizar medidas provisionales del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como la de autorizar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. En tanto, el recurso de casación en la forma se contempla para impugnar la sentencia definitiva dictada en los mismos procedimientos antes referidos, limitando sus causales.

**Sexto:** Que el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para:

*“Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en*



*conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

Se precisa entonces determinar cuáles resoluciones pueden ser objeto de la reclamación a que alude la disposición antes señalada. Ello, puesto que el artículo 56 de la Ley N° 20.417 establece en términos generales en sus incisos primero y segundo que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

*Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.*

**Séptimo:** Que, si bien es cierto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, dicho pronunciamiento no falla el fondo del asunto controvertido, cual es la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que rechazar la reclamación en contra de la resolución de la SMA que aprueba el Programa de Cumplimiento refundido presentado por el titular del proyecto, el cual seguirá sometido -en su desarrollo y ejecución- a la fiscalización de dicho organismo, para que



en caso que se incumpla siga adelante el procedimiento sancionatorio, el que, en consecuencia, no ha concluido, pues el PdC se mantiene en ejecución.

Asimismo, de reanudarse el procedimiento sancionador, este podrá concluir de diversas formas, ya sea imponiendo una sanción o absolviendo de los cargos formulados, siendo ambas decisiones susceptibles de reclamación, tanto por el titular del proyecto, como por terceros interesados, en caso de ser desfavorable a sus intereses y, resuelto aquello podrá incluso ser recurrible ante el Tribunal Ambiental.

En este entendido, no es posible considerar que la resolución impugnada en autos resuelva sobre el fondo del asunto controvertido, pues no ha establecido la existencia o inexistencia de una infracción, sino que simplemente se ha limitado a señalar que la SMA ha aprobado el PdC refundido quedando en el intertanto suspendido el procedimiento sancionatorio, el que puede reanudarse en el caso de incumplirse por el titular las acciones debidamente determinadas.

**Octavo:** Que esta Corte Suprema ya ha resuelto con anterioridad la imposibilidad de aceptar la revisión jurisdiccional de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas en la institucionalidad ambiental, pues además de las limitaciones expresamente establecidas en las normas ya transcritas, es indispensable considerar que, en





general, lo impugnado en el Derecho Administrativo chileno, vía recurso de casación, son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios y, en ese caso, la sentencia impugnada se ha limitado a ordenar la reanudación de la ejecución de un PdC, acto que no es terminal sino intermedio, que concluirá -como ya se adelantó- en otro de carácter terminal que sí justificará, en su momento y eventualmente, la intervención de esta Corte. En este mismo sentido se ha pronunciado previamente esta Corte en Roles N° 18.996-2021, N° 117.379-2020 y N° 43.798-2020.

**Noveno:** Que, en estas condiciones, no cabe sino concluir que el recurso de casación en el fondo esgrimido por los actores es improcedente, por lo que debe ser declarado inadmisibile, tal como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante con fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de cuatro de abril del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Yáñez.



Rol N° 84.171-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

